

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **100**

Fecha: 20/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010 40 03009 00434	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO GUERRERO CASTIBLANCO	JHON JAIRO BEDOYA LAFONT	Auto niega levantar medida cautelar	19/10/2020		2
41001 2011 40 03009 00496	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	EDGAR DAVID TAFUR Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito.	19/10/2020		1
41001 2013 40 03009 00491	Sucesion	MARIA GLADYS CRIOLLO	CAUSANTE - GERARDO LAMILLA	Auto ordena expedir copias	19/10/2020		1
41001 2017 40 03009 00420	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	JAIME JAVIER LUCUARA SARMIENTO	Auto decreta medida cautelar	19/10/2020		2
41001 2017 40 03009 00456	Ejecutivo Singular	JOSE CELEDONIO NAVARRETE APONTE	WILLINTON SALAZAR GUTIERREZ	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación y requiere a la parte actora para que la allegue en debida forma,	19/10/2020		1
41001 2017 40 03009 00488	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CRISTIAN JUAN PABLO DAVILA CARDENAS	Auto ordena entregar títulos de depósito judicial.	19/10/2020		2
41001 2017 40 03009 00605	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARYOLY CORTES CABRERA	Auto decreta medida cautelar oficio 1657.	19/10/2020		2
41001 2017 40 03009 00606	Ejecutivo Singular	LUIS ONIAS RIVERA PINZON	ALEX RODRIGO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar Oficio 01617.	19/10/2020		2
41001 2017 40 03009 00710	Ejecutivo Singular	YOLANDA MARIA LAGOS DIAZ	AMPARO MONJE TRUJILLO Y OTRA	Auto de Trámite Modifica liquidación de crédito.	19/10/2020		1
41001 2018 40 03009 00390	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARIA IRENE CELIS SANCHEZ	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación y requiere a la parte actora para que la presente en debida forma.	19/10/2020		1
41001 2018 40 03009 00444	Ejecutivo Singular	NAUDY YULIETH CAMPO RAMIREZ	MICHAEL JUNIOR BAHAMON ARGUELLO	Auto termina proceso por Pago	19/10/2020		1
41001 2015 40 23009 00234	Ejecutivo Singular	RAQUEL FIERRO BONILLA	FLOR ANGELA POBRE DE SERRATO	Auto termina proceso por Pago	19/10/2020		1
41001 2015 40 23009 00373	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	EDGAR MONTEALEGRE CARDENAS Y OTRO	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación y requiere a la parte actora para que la presente en debida forma.	19/10/2020		1
41001 2015 40 23009 00927	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOLAC LTDA.	RODOLFO RIVERA LOSADA Y OTRO	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación y requiere a la parte actora para que la presente en debida forma.	19/10/2020		1
41001 2015 40 23009 01006	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A	LUIS HUMBERTO HERMOSA TRUJILLO Y OTROS	Auto requiere A la Fiscalía y al Instituto de Tránsito para que rindan la información solicitada.	19/10/2020		2
41001 2019 41 89006 00018	Ejecutivo Singular	JOSE VALENCIA VALENCIA	MAYERLI SANCHEZ TOVAR Y OTROS	Auto de Trámite Modifica liquidación y ordena pagar títulos.	19/10/2020		1
41001 2019 41 89006 00039	Verbal Sumario	JUDITH PIMENTEL CUELLAR	MARTHA INES MOSQUERA TORRES	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo de la demanda de ejecución de la sentencia.	19/10/2020		1
41001 2019 41 89006 00280	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto termina proceso por Pago	19/10/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89006 00423	Verbal Sumario	NUBIA CRISTINA OVIEDO PARRA	CONSTRUESPACIOS SAS	Auto de Trámite Rechaza reforma de demanda.	19/10/2020	1
41001 2019	41 89006 00502	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADERO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO	Auto decreta medida cautelar Oficio 2361.	19/10/2020	2
41001 2019	41 89006 00635	Ejecutivo Singular	DARIO FERNANDO CABRERA	NINI YOJANNA RAMOS AGUILAR Y OTRA	Auto aprueba liquidación de crédito.	19/10/2020	1
41001 2019	41 89006 00682	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADERO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	DOLCEY ANDRADE CASTILLO	Auto decreta medida cautelar	19/10/2020	2
41001 2019	41 89006 00874	Ejecutivo Singular	MARIA YOLIMA ORTIZ PALADINES	ANA DERLY GUTIERREZ	Auto de Trámite Modifica liquidación de crédito.	19/10/2020	1
41001 2019	41 89006 00920	Verbal Sumario	CALPES S.A.	HERNANDO RUIZ LOPEZ	Auto termina proceso por Transacción	19/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00059	Ejecutivo Singular	JOSE FELIPE VARGAS SILVA	LINA SOFIA VASQUEZ TORRES Y OTROS	Auto de Trámite Modifica liquidación de crédito.	19/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00127	Verbal Sumario	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	HUMBERTO RAMÍREZ CRUZ	Auto reconoce personería y tiene por notificado por conducta concluyente.	19/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00241	Verbal Sumario	YURLEY ALEJANDRA AGUDELO SANTOS	DIANA PAOLA FALLA RUIZ	Auto de Trámite Se acepta desistimiento de pretensiones.	19/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00312	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	PATRICIA CORDOBA MARTINEZ	Auto aprueba liquidación de costas	19/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00317	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	VIVIANA JUDITH SANCHEZ CALDERON	Auto aprueba liquidación de costas	19/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00327	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE MARCELO GARRETA CHINDOY	Auto aprueba liquidación de costas	19/10/2020	1
41001 2020	41 89006 00420	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELIECER ESPAÑA	Auto aprueba liquidación de costas	19/10/2020	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2020

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS ALBERTO GUERRERO CASTIBLANCO
Cesionario: ADAN RUBIANO LEIVA
Demandado: JHON JAIRO BEDOYA LAFONT
Radicado: 410014003009-2010-00434-00

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

Con relación a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar recaída sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-152284, presentada por la DIAN, **INFORMESE** a esta entidad que mediante auto de fecha 06 de marzo de 2019, el juzgado dispuso el levantamiento del embargo del citado bien para que continuara por cuenta de la DIAN, quien también lo había embargado con posterioridad a lo aquí ordenado, decisión que fue objeto de reposición por la parte ejecutante, resolviéndose mantener lo decidido en auto del 10 de diciembre de 2019.

Contra las anteriores decisiones fue propuesta Tutela que conoció el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, con radicación 410013103002-2020-00003-00, propuesta por el demandante cesionario, habiendo decidido tutelar el derecho al debido proceso, ordenando dejar sin efectos jurídicos lo aquí dispuesto en autos citados del 06 de marzo y 10 de diciembre de 2019, para que se resolviera la petición de la DIAN sobre el mencionado desembargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-152284, según las consideraciones realizadas por el juez de tutela, razón para que este juzgado en providencia del 04 de febrero de 2020, resolviera negar el levantamiento de la medida ya mencionada.

Así las cosas, de ordenarse el levantamiento de la citada medida, se estaría contraviniendo la orden de tutela antes enunciada, razón para que por el momento no sea viable lo solicitado por tal ente.

Además de la información de los citados actos procesales, remítase a la DIAN copia de los mismos para lo que estime del caso.

Ahora, como la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales solicita se le informe el valor a que asciende la obligación aquí perseguida, se dispone que por Secretaría se actualice la liquidación del crédito como de las costas y se proceda a informar de ello a dicha entidad, una vez ejecutoriado el auto que las apruebe.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COMFAMILIAR DEL HUILA
Ddo. EDGAR DAVID TAFUR Y OTRA
RAD. 410014003009-2011-00496-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

No habiendo sido objetada la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Dte.: MARIA GLADYS CRIOLLO Y OTROS
Causante: GERARDO LAMILLA
RAD. 410014003009-2013-00491-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

Atendiendo lo peticionado por el apoderado actor, se dispone que por Secretaría ser expida a su favor copia autentica del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: RAQUEL FIERRO BONILLA
Ddo.: FLOR ANGELA POBRE DE SERRATO
410014023009-2015-00234-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por RAQUEL FIERRO BONILLA a través de apoderado judicial contra FLOR ÁNGELA POBRE DE SERRATO, por pago total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- En el evento de haberle sido retenido dinero alguno por concepto de embargo a la referida demandada, se dispone la devolución del mismo a favor de la ejecutada.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. HOY REINTEGRA S.A.S.
Demandado: LUIS HUMBERTO HERMOSA TRUJILLO y OTROS
Radicado: 410014023009-2015-01006-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

Comoquiera que el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila ni la Fiscalía Quince Local de Neiva han dado respuesta a los oficios 2129 y 2130 del 08 de septiembre de 2020, el Juzgado dispone REQUERIR nuevamente a dichas entidades a fin de que den respuesta a lo allí solicitado. Líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COFIJURIDICO
Demandado: JAIME JAVIER LUCUARA SARMIENTO
Radicado: 410014003009-2017-00420-00

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 40% del salario, honorarios y demás emolumentos, sin que se afecte el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado JAIME JAVIER LUCUARA SARMIENTO, identificado con la C.C. No. 1.075.272.510 como empleado de la entidad A TIEMPO S.A.S. Líbrense el oficio pertinente.

Así mismo, se decreta el embargo y retención del valor de las cesantías consignadas a favor del demandado JAIME JAVIER LUCUARA SARMIENTO en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, limitando esta medida a la suma de \$7.600.000.oo. Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: JOSÉ CELEDONIO NAVARRETE APONTE
Ddo.: WILLINTON SALAZAR GUTIÉRREZ
Rad. 4100140030092017-00456-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte.

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, visible a folios 63-68 del cuaderno principal, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho se abstiene de impartirle el trámite pertinente a la liquidación allegada y como consecuencia de ello **requiere** a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte.

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Cristian Juan Pablo Dávila Cárdenas
Radicación: 41001400300920170048800

En escrito que antecede el demandado solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

AUTORIZAR la devolución de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a nombre del demandado **CRISTIAN JUAN PABLO DÁVILA CÁRDENAS**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MARYOLY CORTÉS CABRERA
Radicado: 410014003009-2017-00605-00

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada actora, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro y CDT, excepto las utilizadas en cuentas denomina, tenga la demandada MARYOLY CORTÉS CABRERA en las entidades bancarias relacionadas en la petición, limitándose la medida a la suma de \$36.000.000.oo. Líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUIS ONIAS RIVERA PINZON
Demandado: ALEX RODRIGO GONZÁLEZ
Radicado: 410014003009-2017-00606-00

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

Atendiendo la anterior petición presentada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro y CDT, excepto las utilizadas en cuentas denomina, tenga el demandado ALEX RODRIGO GONZÁLEZ en las entidades bancarias relacionadas en la petición, limitándose la medida a la suma de \$4.000.000.oo. Líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: YOLANDA MARÍA LAGOS DIAZ
Ddo. AMPARO MONJE TRUJILLO
RAD. 410014003009-2017-00710-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

Como quiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, se incluyó la suma de \$66.000.00 por concepto de intereses corrientes cuando éstos no fueron ordenados en el mandamiento ejecutivo y además se incluyeron valores correspondientes a las costas, razón por la cual el Juzgado procede a MODIFICARLA excluyendo dichos valores, por lo que la misma queda así:

* Saldo de capital:	\$	4.000.000,00
Saldo de Intereses	\$	<u>4.237.203,59</u>
TOTAL-----	\$	8.237.203,59

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: MARÍA IRENE CELIS SÁNCHEZ
Rad. 41001400030092018-0039000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, visible a folios 91 a 95 del cuaderno principal, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho se abstiene de impartirle el trámite pertinente a la liquidación allegada y como consecuencia de ello requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: NAUDY YULIETH CAMPO RAMÍREZ
Ddo.: MICHEAL JUNIOR BAHAMÓN ARGUELLO
410014003009-2018-00444-00 y 410014003009-2018-00659-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que las anteriores peticiones se ajustan a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por NAUDY YULIETH CAMPO RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, contra MICHEAL JUNIOR BAHAMÓN ARGUELLO, radicado bajo el Nro. 410014003009-2018-00444-00, al igual que el proceso acumulado radicado bajo el No. 410014003009-2018-00659-00, por pago total de las obligaciones perseguidas.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- Reconocer personería a la abogada CAROLINA TELLO VARGAS, como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTÍA
Dte.: CESAR AUGUSTO PUENTES ÁVILA
Ddo.: EDGAR MONTEALEGRE CÁRDENAS Y OTROS
Rad. 4100140230092015-00373-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, visible a folios 29 a 34 del cuaderno principal, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho se abstiene de impartirle el trámite pertinente a la liquidación allegada y como consecuencia de ello requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: COOPERATIVA COOLAC
Ddo.: RODOLFO RIVERA LOSADA Y OTRO
Rad. 410014023009-20150092700

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, visible a folios 38 a 41 del cuaderno principal, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho **se abstiene** de impartirle el trámite pertinente a la liquidación allegada y como consecuencia de ello requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: JOSÉ VALENCIA VALENCIA
Ddo. MAYERLY SÁNCHEZ TOVAR y OTROS
RAD. 4100141890062019-00018-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

Como quiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, se omitió incluir la totalidad de los títulos que existían a la fecha de la elaboración de la misma, el Juzgado procede a modificarla disponiendo incluir igualmente los títulos de depósito judicial allegados hasta la fecha, conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

* Saldo de capital:	\$	7.500.000,00
Saldo de Intereses moratorios:	\$	<u>3.375.464,98</u>
TOTAL-----	\$	10.875.464,98

Ejecutoriado este auto, páguese a favor del demandante los títulos de depósito judicial hasta la liquidación del crédito y costas.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JUDITH PIMENTEL CUELLAR
Demandado: MARTHA INES MOSQUERA TORRES y
JOSÉ BYRON PRADA
Radicado: 410014003009-2019-00039-00

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por los demandados MARTHA INÉS MOSQUERA TORRES y JOSÉ BYRON PRADA, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Señor

JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CASUAS Y COMPE
Neiva - Huila

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion: OJRE348679 | No. Anexos: 0
Fecha: 09/03/2020 Hora: 15:24:14
Dependencia: Juzgado 6 Competencias Multiple
DESCRIP: ELI FIOS 7 +1CD RAD 2019 039
CLASE: RECIBIDA

Proceso : Ejecutivo de minia cuantía
Demandante : JUDITH PIMENTEL CUELLAR
Demandado : MARTHA INES MOSQUERA TORRES y JOSE BYRON PRADA.
Radicado : 2.019 - 00039-00

MARTHA INES MOSQUERA TORRES y JOSE BYRON PRADA, mayores de edad, vecinos, residentes y con domicilio en la ciudad de Neiva, identificados con las cédulas de ciudadanía número 51.677.299 y 19.132.590 expedidas respectivamente en Bogotá D.C., actuando en nuestro propio nombre y representación, y conocidos como demandados dentro del proceso de la referencia, y estando en el término legal y oportuno procedemos a contestar la demanda de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO.- Es cierto.
AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto.
AL HECHO TERCERO.- Es cierto.
AL HECHO CUARTO.- Es cierto.
AL HECHO QUINTO.- Es cierto.
AL HECHO SEXTO.- Es cierto.
AL HECHO SEPTIMO.- Es cierto.
AL HECHO OCTAVO.- Es parcialmente cierto. Veamos:

a.- Con el contrato de arrendamiento la señora JUDITH PIMENTEL CUELLAR, nos hizo firmar 12 letras de cambio por el valor \$700.000.00 canon inicialmente pactado. Cuando se le pagaba el mes convenido, nos devolvía la letra correspondiente a ese mes.

b.- En la demanda de restitución, en el punto octavo (8) de los hechos dice textualmente: "A LA FECHA LOS SEÑORES MARTHA INES MOSQUERA TORRES y JOSE BYROIN PRADA, ADEUDAN A MI PORHIJADA LA SEÑORA JUDITH PIMENTEL CUELLAR, POR CONCEPTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO LOS MESES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2.018, Y ENERO 2.019, EL VALOR DE CUATRO

MILLONES DOSCIENTOS VINTIDOS MIL DOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$4.222.260.00), los cuales no han sido cancelados".

c.- De acuerdo al recibo de pago de fecha marzo 6 de 2.019, hecho de su puño y letra por la señora JUDITH PIMENTEL CUELLAR, se le cancelo la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000.00) M/cte., cancelándole los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2.018., hecho que no informo al despacho pues la demanda había sido presentada el 12 de marzo de 2.019 y el auto admisorio de la misma se notificó el día 7 de mayo de 2.019.

Habiéndosele igualmente ya cancelado los meses de julio y agosto de 2.018, letras de cambio que obran en el proceso aportada por nosotros en el proceso de restitución. Documentos que obran dentro del proceso de restitución y que dan certeza de lo manifestado en esta contestación.

Igualmente se le realizo un abono parcial en efectivo la suma de \$400.000.00 del cual no dio recibo. O sea que se le abono la suma de \$2.500.000.00

d.- Con la presentación de la demanda, se cobró **AGOSTO**, y el 6 de mayo un día antes de que admitieran esta demanda, la señora JUDITH PIMENTEL CUELLAR, recibió de los demandados la suma de \$2.100.000.00 con lo cual le pagaban los meses de **SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2.018**. Recibo suscrito del puño y letra de la señora JUDITH PIMENTEL. Quedando adeudando únicamente los meses de diciembre de 2.018 por valor \$700.000.00 y enero 2.019, por valor \$722.260.00.

e.- Nosotros no fuimos escuchados dentro de la demanda de restitución, ya que supuestamente no habíamos cancelados los cánones de arrendamientos debidos dentro del término legal.

Dentro del proceso se consignó la suma de \$4.200.000.00. \$1.500.000.00 y 911.500.00.

f.- Desde que se inició la demanda de restitución actuaron de manera temeraria, de mala fe, tipificándose el delito de **FRAUDE PROCESAL** Código Penal Artículo 453. "El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Por lo que muy respetuosamente solicito señor JUEZ, se compulsen copias para que se investigue penalmente por **FRAUDE PROCESAL**, a las personas que están en curso en este delito y que obran en este proceso como la demandante y su apoderado, pues son conductas totalmente reprochables que van en contra de las buenas costumbres y deben ser castigadas.

g.- Con la medida previa solicitada en el proceso de restitución a nuestro vehículo JGP 562, el pasado 21 de junio de 2.019, pusieron a disposición del despacho este

vehículo un mes después de su aprehensión. Y por ello, nos ha generado perjuicios muy grandes, ya que es nuestra herramienta de trabajo, de él se derivaba el sustento diario para toda la familia conformada por 6 personas, en él se transportaba mercancía en Neiva y otros municipio del departamento del Huila, nos trasladábamos a cumplir diferentes diligencias familiares específicamente a instituciones educativas y al médico que lo hacemos constantemente, en especial a mi suegra que en la actualidad cuenta con 96 años de edad.

En este evento se debe de condenar a la parte demandante a pagar perjuicios, los cuales solicitare oportunamente.

A pesar de que en este hecho, reconocieron el pago de los \$2.100.000.00, que se le efectuó, más el mes de agosto de 2.018, a la demandante, no se puede eximir de la conducta que asumieron al inicial la demanda. Pues argumentan que los \$5.700.000.00, consignados dentro del proceso de restitución es para el pago de los meses diciembre de 2.018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, y junio de 2.019, por valor cada uno de 728.630.00. Nos daría \$4.100.410.00. Excedente de \$599.590.00.

Quedando pendiente los meses de julio, agosto, septiembre, octubre de 2.019.

AL HECHO NOVENO.- Es parcialmente cierto, se consignó \$5.700.000.00, dentro del proceso de restitución para el pago de los meses diciembre de 2.018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, y junio de 2.019, por valor cada uno de 728.630.00. Nos daría \$4.100.410.00. Excedente de \$599.590.00.

Quedando pendiente los meses de julio, agosto, septiembre, octubre de 2.019.

AL HECHO DECIMO.- Es cierto, Como clausula pena se pactó la suma de \$700.000.00, pero es injusto que nosotros la paguemos y creo que es objeto de debate, ya que la parte demandante actuó de forma temeraria de mala fe, y cometieron FRAUDE PROCESAL.

AL HECHO DECIMO PRIMERO.- Es cierto. Por medio de esta diligencia se realizó la entrega del inmueble a su propietaria.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO.- Es cierto.

AL HECHO DECIMO TERCERO.- Es cierto.

AL HECHO DECIMO CUARTO.- Es cierto. No se cancelaron porque no habían llegado cuando entregamos el inmueble.

AL HECHO DECIMO QUINTO.- No es cierto. Al entregar la vivienda, las entregamos como la recibimos sin ningún daño.

AL HECHO DECIMO SEXTO.- No me consta. Que se pruebe que se incurrió en esos gastos,

AL HECHO DECIMO SEPTIMO.- Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones, ya que la parte demandante actuó de forma temeraria de mala fe y cometieron fraude procesal.

EXCEPCIONES DE MERITO:

I. - TEMERIDAD O MALA FE.

Con el contrato de arrendamiento la señora JUDITH PIMENTEL CUELLAR, nos hizo firmar 12 letras de cambio por el valor \$700.000.00 canon inicialmente pactado. Cuando se le pagaba el mes convenido, nos devolvía la letra correspondiente a ese mes.

En la demanda de restitución, en el punto octavo (8) de los hechos dice textualmente: "A LA FECHA LOS SEÑORES MARTHA INES MOSQUERA TORRES y JOSE BYROIN PRADA, ADEUDAN A MI PORHIJADA LA SEÑORA JUDITH PIMENTEL CUELLAR, POR CONCEPTO DE CANON DE ARRENDAMIENTO LOS MESES DE AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2.018, Y ENERO 2.019, EL VALOR DE CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VINTIDOS MIL DOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$4.222.260.00), los cuales no han sido cancelados".

De acuerdo al recibo de pago de fecha marzo 6 de 2.019, hecho de su puño y letra por la señora JUDITH PIMENTEL CUELLAR, se le cancelo la suma de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000.00) M/cte., cancelándole los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2.018., hecho que no informo al despacho pues la demanda había sido presentada el 12 de marzo de 2.019 y el auto admisorio de la misma se notificó el día 7 de mayo de 2.019. y se quedando adeudando únicamente los meses de diciembre de 2.018 por valor \$700.000.00 y enero 2.019, por valor \$722.260.00.

Habiéndosele igualmente ya cancelado los meses de julio y agosto de 2.018, letras de cambio que obran en el proceso aportada por nosotros en el proceso de restitución, y que dan certeza de lo manifestado en esta contestación.

Igualmente se le realizo un abono parcial en efectivo la suma de \$400.000.00 del cual no dio recibo. O sea que se le abono la suma de \$2.500.000.00

Dentro del proceso se consignó la suma de \$4.200.000.00. \$1.500.000.00 y 911.500.00.

Desde que se inició la demanda de restitución actuaron de manera temeraria, de mala fe, tipificándose el delito de FRAUDE PROCESAL Código Penal Artículo 453. "El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Con la medida previa solicitada en el proceso de restitución a nuestro vehículo JGP 562, el pasado 21 de junio de 2.019, pusieron a disposición del despacho este vehículo un mes después de su aprehensión. Y por ello, nos ha generado perjuicios muy grandes, ya que es nuestra herramienta de trabajo, de él se derivaba el sustento diario para toda la familia conformada por 6 personas, en él se transportaba mercancía en Neiva y otros municipio del departamento del Huila, nos trasladábamos a cumplir diferentes diligencias familiares específicamente a instituciones educativas y al médico que lo hacemos constantemente, en especial a mi suegra que en la actualidad cuenta con 96 años de edad.

En este evento se debe de condenar a la parte demandante a pagar perjuicios, los cuales me permito enunciar:

Ruta conservatorio mensual de nuestro nieto DIVID ANTUAN MUÑOZ PRADA, por quien respondemos.....	\$300.000.00
Ruta Colegio de David Actúan Muñoz Prada.....	\$300.000.00
Traslado de Leonilde Prada, a cita medicas	\$50.000.00
3 empleos directos de distribución de materiales didácticos, teatrines, multifuegos, cancha de basket, repisas, escudos, cenefas, decoración instalación estikers, tintas, sellos didácticos, pOersonales, juegos para eventos siendo este producto tamaña imposible de manejar que no sea en vehículo, transporte para distribución en Neiva y otros municipios por valor de	\$1.000.000.00

Los anteriores valores se deben de tener en cuenta mes a mes durante todo el tiempo que ha estado el vehículo en los patios.

Téngase en cuenta que el vehículo es nuestro medio de sustento, siendo un vehículo totalmente nuevo.

Nuestro vehículo en un año aproximado de estar en los patios a sufrido un deterioro en la pintura color blanca avaluada en	\$1.000.000.00
Pérdida total de la batería	\$300.000.00
Seguro obligatorio anual	\$300.000.00
Impuestos anual	\$300.000.00

A pesar de que en este hecho, reconocieron el pago de los \$2.100.000.00, que se le efectuó, más el mes de agosto de 2.018, a la demandante, no se puede eximir de la conducta que asumieron al inicial la demanda. Pues argumentan que los \$5.700.000.00, consignados dentro del proceso de restitución es para el pago de los meses diciembre de 2.018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, y junio de 2.019, por valor cada uno de 728.630.00. Nos daría \$4.100.410.00. Excedente de \$599.590.00.

Quedando pendiente los meses de julio, agosto, septiembre, octubre de 2.019.

Las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad, sin embargo esto no significa que la presunción no pueda ser desvirtuada por el interesado. Solo hay lugar a indemnización por perjuicios causados cuando se ha actuado con mala fe o temeridad dentro del proceso, siempre y cuando se pruebe la conducta, en este caso el juez en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente según el caso debe imponer la condena; a este tipo de responsabilidad también se encuentran sujetos los terceros intervinientes que incurran en temeridad o mala fe. Si tanto el apoderado como el poderdante actuaron con temeridad y mala fe la condena por perjuicios será solidaria; en caso de temeridad o mala fe por parte del apoderado

es obligación del juez remitir a la autoridad competente copia de lo necesario para que se inicie la investigación disciplinaria contra este.

II. - PAGO PARCIAL.-

A la señora JUDITH PIMENTEL, se le hizo un abono de \$400.000.00, el cual no lo reconocieron. Únicamente reconoció el abono parcial por valor de \$2.100.000.00 pero ya en la ejecución de sentencia. Guardo silencio en el proceso de restitución., procediendo de mala fe, con temeridad.

III. - Y LAS DEMAS EXCEPCIONES QUE RESULTEN PROBADAS Y NO SE ALEGADAS.

PRUEBAS

Documentales. Que se tengan en cuenta todas las pruebas aportadas con la demanda de restitución y documentos allegados por nosotros. Y las de la ejecución con su respectiva contestación. CD. Que contiene fotos de los artículos que fabricamos y que movilizamos en el vehículo. Copia del Soat, que estábamos al día.

TESTIMONIALES.

Se cite a BYRN ANDRES PRADA y DIANA CAROLINA PRADA, para que depongan todo lo que les conste con referencia al contrato de arrendamiento suscrito por sus padres con la demandante, cuando iniciaron la demanda de restitución que meses les estaban cobrando, realizaron abonos, etc.

INTERROGATORIO DE PARTE.- Se cite a la señor JUDITH PIMENTEL CUELLAR, a que absuelva interrogatorio de parte que le formulare de manera verbal, para que se sirva señor Juez, fijar fecha y hora.

PRETENSIONES

- 1.- Que se termine el proceso acogiendo las excepciones propuestas.
- 2.- Que le levanten las medidas previas existentes.
- 3.- Que se condene en costas, agencias en derecho y perjuicios a los demandantes.
- 4.- Que se archive el proceso.
- 5.- Se compulse copias para que se investigue penalmente la actuación en el proceso de restitución, ya que actuaron con temeridad, mala fe, y cometieron fraude procesal, si se dan los presupuesto para ello.

Atentamente,


MARTHA INES MOSQUERA TORRES
C.C. No.51.677.299 de Bogotá D.C.


JOSE BYRON PRADA
C.C. No.19.312.590 de Bogotá D.C.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA.
Ddos.: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
410014189006-2019-00280-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por La Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. a través de apoderada judicial contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por pago de total de la obligación.

2º.- CANCELAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda.

3º.- Disponer el archivo del expediente, previos los registros en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

Radicación: 410014189006-2019-00423-00
Clase de proceso: Verbal Sumario - Resolución Contrato Mutuo Disenso Tácito
Demandante: Nubia Cristina Oviedo Parra
Demandado: Construespacios S.A.S.

Pasa al Despacho la solicitud de reforma a la demanda presentada por la parte actora, para considerar sobre su admisibilidad.

Una vez analizada la solicitud, encuentra el Juzgado que la misma no es procedente al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 392 del Código General del Proceso, que señala: *"En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación sólo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda"*. (Negrilla del Juzgado).

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1º RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por la parte actora, por ser un trámite inadmisibile en el proceso verbal sumario.

2º ORDENAR la devolución de la reforma a la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

RAD. 41001418900620190050200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en escritos anteriores, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 50% de los DINEROS que por concepto de HONORARIOS perciba la demandada GLIOLA DEL PILAR ALMARIO GRILLO como asistente del Concejo Municipal de Neiva.

Limítese la medida, a la suma de **\$42.000.000,00 Mcte.** Líbrese la respectiva comunicación.

2. Procédase a la corrección de los oficios 978 del 04 de marzo de 2020 y 979 del 03 de marzo de 2020, librados para la medida cautelar sobre el vehículo de placa FZM-70B (Derechos de posesión), en lo que toca con el primer nombre de la demandada, pues NO es GLORIA sino **GLIOLA**.

Por Secretaría comuníquese a donde corresponda.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 2019-00502

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: DARIO FERNANDO CABRERA.
Ddo. NINI YOJANNA RAMOS AGUILAR Y OTRA
RAD. 410014189006-2019-00635-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

Radicación: 410014189006-2019-00682-00

Demandante: Cooperativa "P CREDIASUR"

Demandado: Dolcey Andrade Castillo y Otro.

En atención a lo anteriormente solicitado por el apoderado de la parte actora y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO** del **VEHÍCULO AUTOMOTOR** de placa **GHA-787** denunciado como de propiedad del demandado **FERNANDO ANDRADE CASTILLO identificado con la C.C. No. 79.633.232**

Líbrese oficio comunicando la medida al Instituto de Tránsito y Transporte del Huila.

2. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA** del 40%, sin que se afecte el salario mínimo legal mensual, de la **PENSIÓN** que percibe el demandado **FERNANDO ANDRADE CASTILLO identificado con la C.C. No. 79.633.232** en su condición de pensionado de CASUR.

Por Secretaría dispóngase la elaboración y envío del oficio correspondiente.

3. Se coloca en conocimiento de la parte actora lo informado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, sobre el embargo de dineros y que se dejan a disposición ciertas sumas.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: MARIA YOLIMA ORTIZ PALADINES
Ddo. ANA DERLY GUTIÉRREZ CASTRO
RAD. 410014189006-2019-00874-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

Comoquiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, los intereses liquidados son superiores a los que realmente corresponden y además se incluyó la suma de \$385.000,00 por concepto de agencias en derecho, cuando éste valor corresponde a la liquidación de costas, el Juzgado en razón a ello procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

SALDO DE CAPITAL: -----	\$ 4.000.000,00
Saldo Int. Moratorios:-----	<u>\$ 1.185.434,25</u>
TOTAL:-----	\$ 5.185.434,25

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Dte.: CALPES S.A.
Ddo.: TULIO CHARRY PUENTES y HERNANDO RUIZ LÓPEZ
4100141890062019-00920-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

Con relación a la anterior solicitud de terminación por transacción presentada por las partes, se acoge a lo dispuesto por el artículo 312 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso verbal sumario de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía promovido por CALPES S.A. a través de apoderada judicial contra TULIO CHARRY PUENTES y HERNANDO RUIZ LÓPEZ, por transacción entre las partes.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: JOSÉ FELIPE VARGAS SILVA
Ddo. LINA SOFIA VASQUEZ TORRES Y OTRAS
RAD. 410014189006-2020-00059-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

Como quiera que en la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, se omitió tener en cuenta lo dispuesto en la resolución 0259 de la Superfinanciera, Art. 884 del C. Co. y ley 510 de 1999, por cuanto los intereses corrientes como los moratorios son superiores a los que legalmente corresponden, el Juzgado en razón a ello procede a MODIFICARLA, conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

* Saldo de capital:	\$	10.800.000,00
* Saldo de intereses corrientes:	\$	1.595.788,96
Saldo de Intereses Moratorios:	\$	<u>1.619.112,33</u>
TOTAL-----	\$	14.014.901,29

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO: MARÍA ALEJANDRA BARRERA ROSALES y OTRO
RADICADO: 4100141890062020-00127-00

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

Se reconoce personería a la abogada MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ como apoderada de la demandada MARÍA ALEJANDRA BARRERA ROSALES, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Así mismo se tiene por notificado por conducta concluyente a la referida profesional del derecho del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias aquí impartidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P.

Por Secretaría remítase al correo electrónico de la nombrada profesional del derecho copia de la demanda junto con sus anexos, dejándose constancia de ello en el expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicación : 41001418900620200024100
Demandante : Yurley Alejandra Agudelo Santos
Demandados : Diana Paola Falla Ruiz

En atención a lo antes solicitado y al tenor del Artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitado por la parte actora, dándose en consecuencia por terminado el presente proceso de Verbal Sumario de Restitución de Inmueble, instaurado por **YURLEY ALEJANDRA AGUDELO SANTOS**, en contra de **DIANA PAOLA FALLA RUIZ**.

2°.- ARCHIVAR el presente proceso previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

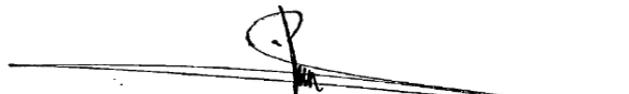
EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Ddo.: PATRICIA CORDOBA MARTÍNEZ
Rad. 410014189006-2020-00312-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 188.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$188.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, octubre 13 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Ddo.: PATRICIA CORDOBA MARTÍNEZ
Rad. 410014189006-2020-00312-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Ddo.: VIVIANA JUDITH SÁNCHEZ CALDERON
Rad. 410014189006-2020-00317-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 107.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$107.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, octubre 13 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Ddo.: VIVIANA JUDITH SÁNCHEZ CALDERON
Rad. 410014189006-2020-00317-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

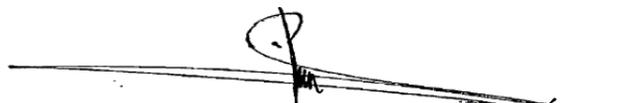
EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Ddo.: JOSÉ MARCELO GARRETA CHINDOY
Rad. 410014189006-2020-00327-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 170.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$170.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, octubre 13 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Ddo.: JOSÉ MARCELO GARRETA CHINDOY
Rad. 410014189006-2020-00327-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: ELIECER ESPAÑA
Rad. 410014189006-2020-00420-00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación			\$ 15.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1		\$ 990.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$1.005.000,00


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, octubre 13 de 2020.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo.: ELIECER ESPAÑA
Rad. 410014189006-2020-00420-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, octubre diecinueve de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del trámite del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

